

**SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 23 DE ABRIL DEL AÑO 2003.**  
VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES POR HECHOS QUE DENUNCIA EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y QUE ATRIBUYE AL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, Y:

**RESULTANDOS:**

**Primero.-** Por escrito de fecha 28 de febrero del año 2003, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibido en la misma fecha a las 14:00 horas, comparecen los CC. José Luis Rodríguez Gómez y Pablo Héctor González Loyola Pérez en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido de la Revolución Democrática y Secretario General del mismo, respectivamente; escrito mediante por medio del cual dan inicio al procedimiento de aplicación de sanciones por hechos probablemente constitutivos de infracción y que atribuye al Partido Acción Nacional en virtud de que según su dicho, los CC. Francisco Garrido Patrón como candidato a gobernador del Estado, el candidato a la Presidencia Municipal por Querétaro, y el titular del Poder Ejecutivo están desplegando conductas de campaña electoral fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral en abierta violación y contraviniendo la imparcialidad que la Ley Fundamental establece. - - - - -

**Segundo.-** Recibido que fue el escrito de denuncia y admitidas y desechadas las pruebas que ofrece, se forma el expediente de referencia y se ordena emplazar personalmente al Partido Acción Nacional en el Estado, por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de presuntamente responsable de los hechos que en el escrito les son

imputados, a fin de que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación personal que le realicen, contesten por escrito las imputaciones que se les hacen y aporten las pruebas que consideren pertinentes. -----

**Tercero.-** El Partido Acción Nacional es emplazado por el personal autorizado del Instituto, en fecha 07 de marzo del presente, a las 11:10 horas y produce su contestación el día 16 de marzo del mismo año, a las 14:00 horas; al dar contestación a los hechos que se le atribuyen omite anexar y ofrecer pruebas; de la misma manera, solicita la acumulación de los presentes autos con el que iniciara en su contra por otros hechos el Partido Revolucionario Institucional y que se sigue en el expediente 009/2003. -----

**Cuarto.-** Por auto de fecha 03 de marzo del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas siguientes: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; 4.- la documental privada consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se gire el oficio al programa Foro Publico de la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; 5.- la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se gire el oficio al noticiero televisivo "Cada Mañana" de la empresa Televisora Queretana; en el mismo auto le fueron desechadas las pruebas que no fueron admitidas en virtud de que: la marcada como numero uno en virtud de que la cita pero no las anexa y, la cuatro que consiste en un interpellación notarial que solicitará su partido, pero que a la fecha no anexa a los autos y que omite presentar a su escrito. -----

**Quinto.-** Por auto de fecha 18 de marzo del presente, se agrego a los autos el oficio que emitiera la empresa Televisora Queretana, mismo en el que informa que la empresa en mención no conserva el material grabado de los hechos ocurrido el 10 de febrero; lo anterior le es notificado al partido en fecha 25 del mismo mes y año para que en 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga, ello toda vez que la información en mención constituye elementos de prueba ofrecidos por la actora, sin que en el plazo mencionado manifestara nada al respecto. -----

**Sexto.-** Por auto de fecha 26 de marzo del presente año y en virtud de que la empresa radiofónica Grupo Acir ha sido omisa en contestación al oficio que le fuera enviado y por ello se ordena enviar nuevamente oficio a dicha empresa reiterándole el requerimiento que le fuera realizado con anterioridad, como consta de los autos. -----

**Séptimo.-** Por auto de fecha 09 de abril del presente, se tiene al Gerente General del Grupo Acir dando respuesta al nuevo requerimiento que le fuera realizado, oficio que es agregado a los autos y en el que manifiesta: “lamentablemente guardamos el material durante un mes, por lo que carecemos de ese testimonio”; lo anterior le es notificado al partido en fecha 10 del mismo mes y año para que en 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga, ello toda vez que la información en mención constituye elementos de prueba ofrecidos por la actora, sin que en el plazo mencionado manifestara nada al respecto. -----

**Octavo.-** El día 13 de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva a cargo de sustanciar el presente procedimiento, declara que es improcedente decretar la acumulación solicitada, en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro únicamente permite dicha acumulación cuando se trata de recursos, atentos a lo previsto en el artículo 257 del citado ordenamiento y la

supletoriedad a que se refiere el artículo 4 del mismo ordenamiento, de una interpretación grammatical conforme al artículo 3 del mismo cuerpo normativo, solo es posible cuando se trata de recursos, no en tratándose de instituciones o figuras procesales distintas; a mayor abundamiento en el expediente 009/2003 con el que se pide la acumulación, con anterioridad ha sido acordado improcedente la acumulación y ello impide aún más la posibilidad material de acordarla en los presentes autos; de la misma manera pone los autos en estado de resolución, debiendo dictarse la misma de conformidad a lo que dispone el numeral 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

#### **CONSIDERANDOS:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de aplicación de sanciones, atentos a lo que dispone el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. -----

**Segundo.-** El trámite seguido por el Partido de la Revolución Democrática fue el correcto, atentos a lo que disponen los artículos 290, 291, 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ha sido el correcto. -----

**Tercero.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **primero**, lo siguiente: -----

“ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO... QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA... PUGNÓ POR UNA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE RESPETARA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA CIUDADANÍA A ELEGIR A SUS GOBERNANTES Y REPRESENTES POPULARES, MEDIANTE EL VOTO LIBRE, UNIVERSAL Y SECRETO, Y PUGNÓ POR UN SISTEMA ELECTORAL EQUITATIVO, IGUALITARIO E IMPARCIAL... POR LO CUAL EL RESPETO A ESTAS NORMAS DE EQUIDAD E IGUALDAD PARA LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN

LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES POPULARES, RESULTAN DE UN INTERÉS HISTÓRICO, PÚBLICO Y SOCIAL". - - - - -

El Partido Acción Nacional, a los actos que se narran en el hecho primero contesta lo siguiente: - - - - -

"El hecho primero de la queja, ni se afirma ni se niega por no tratarse de hecho alguno". - - - - -

El hecho anterior y la contestación al mismo, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto alguno, por ello carece de trascendencia el análisis de los hechos y de los medios de prueba aportados por las partes aplicables en el supuesto en mención. - - - - -

**Cuarto.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **segundo**, lo siguiente: - - - - -

"PREVIA A LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE LLEVARÁ PARA DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL... Y EN VARIOS ESTADOS LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES LOCALES SIENDO EL CASO QUE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA SE LLEVARAN A CABO LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS 18 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y ELECCIÓN DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, SE HAN SUCITADO CONDUTAS QUE TRAGREDEN LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DELCUAL EMANA EL ACTUAL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, QUE ESTÁ CONCLUYENDO SU ADMINISTRACIÓN, PRESENTÁNDOSE UNA SIMILAR DEL USO DEL PODER PÚBLICO PARA INCIDIR EN UN PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada

consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. -----

El Partido Acción Nacional, a los actos que se narran en el hecho segundo contesta lo siguiente: -----

El hecho segundo de la queja es falso y lo negamos. -----

Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. -----

Cabe señalar que el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado señala: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; por otro lado el artículo 181 del mismo ordenamiento indica: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada...”. -----

En el caso que nos ocupa, y respecto al hecho que el actor atribuye al partido imputado, consistente en que: “se han suscitado conductas que transgreden las normas legales que rigen el proceso electoral por parte del partido acción nacional”, es de señalarse que en la transgresión que atribuye, omite precisar puntual y detalladamente en que consiste la misma, pues ese sólo señalamiento no indica nada y, más aún omite presentar prueba alguna que así lo acredite o que nos permita clarificar y conocer la falta; con motivo de lo anterior y estando a cargo del actor probar los hechos en que base su pretensión y al no hacerlo, es de tenerse el hecho controvertido como no acreditado. -----

**Quinto.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en el hecho **tercero**, lo siguiente: - - - - -

“CON EL FIN DE QUE SE RESPETEN PLENAMENTE LAS NORMAS ELECTORALES EXPRESAMOS QUE SE HAN SUCITADO LAS ACCIONES QUE NARRAMOS A CONTINUACIÓN DE LAS QUE RESULTAN VIOLACIONES A LA NORMATIVAD ELECTORAL”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. - - - - -

El Partido Acción Nacional en la contestación que produce dice: - - - - -

“El correlativo en contesto, ni se afirma ni se niega por no tratarse de hecho alguno, sin embargo manifestamos a este Consejo, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no ha violado la Ley en forma alguna, como tampoco lo han violado los restantes Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, al desplegar idénticas conductas que las que aquí pretenden imputarnos, ya que el libre conocimiento y la orgánica difusión de la realidad social y de las ideas políticas, forma parte esencial de la vida política de todos los partidos, de donde la difusión de la realidad social y nuestras ideas políticas no sólo es legal, sino que constituye, de acuerdo con nuestros estatutos y

doctrina, **un deber ineludible y un legal imperativo de actuación institucional permanente**, como así lo establece el artículo 33 fracción II de la propia Ley Electoral del Estado". - - - - -

Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. - - - - -

Es de señalar que el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado señala: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; por otro lado el artículo 181 del mismo ordenamiento indica: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada...". - - - - -

En el caso que nos ocupa, y respecto al hecho que el actor atribuye al partido imputado, consistente en que: "con el fin de que se respeten plenamente las normas electorales expresamos que se han suscitado las acciones que narramos a continuación de las que resultan violaciones a la normatividad electoral", es de señalarse que en las violaciones que atribuye, omite precisar puntual y detalladamente en que consisten, pues ese sólo señalamiento no indica nada y, más aún omite presentar prueba alguna que así lo acredite o que nos permita clarificar y conocer la falta; con motivo de lo anterior y estando a cargo del actor probar los hechos en que base su pretensión y al no hacerlo, es de tenerse el hecho controvertido como no acreditado. - - - - -

**Sexto.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **cuarto**, lo siguiente: - - - - -

"EL PASADO VIERNES 14 DE FEBRERO DEL PRESENTE INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROCEDIERON A HACER FUERA DE LOS

TIEMPOS LEGALES, CAMPAÑA ELECTORAL DIRECTA CON LA CIUDADANÍA, YA QUE EN DIVERSAS AVENIDAS PROCERIERON A REPARTIR REGALOS ALUSIVOS AL “DÍA DEL AMOR Y LA AMISTAD”, CONSISTENTES EN PALETAS DE DULCE Y CHOCOLATE, Y A LAS MISMAS ATADAS PLUMAS CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO DE ESTE PARTIDO, A TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MENCIONADO, Y LA PROMOCIÓN DEL NOMBRE DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO POR ESTE PARTIDO, ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS. INCLUSIVE VARIOS INTEGRANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RECIBIMOS DIRECTAMENTE DE LAS BRIGADAS DE ESTOS CANDIDATOS ESTE REGALO, QUE INCLUSO CONTRAVIENE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN EL ARTÍCULO 108, DE LA LEY ELECTOAL DEL ESTADO QUE RESTRINGE HACER PROPAGANDA ELECTORAL MEDIANTE LA DONACIÓN DE BIENES, POR LO CUAL ANEXAMOS UNAS DE ESTAS PLUMAS RECIBIDAS EN AVENIDA CONSTITUYENTES Y EN LA LATERAL DE LA CARRETERA MÉXICO QUERÉTARO, POR EL PUNTE VEHICULAR DE LA COLONIA PALMAS. ESTAS BRIGADAS LAS ENCABEZARON DIRECTAMENTE LAS ESPOSAS DE AMBOS CANDIDATOS, COMO ASÍ LO DIERON A CONOCER DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE HECHO ANEXAMOS RECORTES DE LOS MISMOS”. -----

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. -----

El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: -----

“El correlativo en contesto es falso, ya que el Partido Acción Nacional no ha iniciado “campaña electoral directa” en forma alguna, y todos sus actos se han sujetado y se sujetarán en forma irrestricta, al contenido de la Ley”. - - - - -

Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. - - - - -

Es de señalar que el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado señala: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; por otro lado el artículo 181 del mismo ordenamiento indica: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada...”. - - - - -

En el caso que nos ocupa y en aplicación del principio legal inmediato anterior, es de señalarse que con la negativa de los hechos que produce el Partido Acción Nacional, revierte íntegramente la carga de la prueba al actor; esto es que le corresponde a éste acreditar fehacientemente que el imputado realiza campaña electoral fuera de los tiempos legales y de las pruebas que le fueron admitidas, que son documentales privadas, como es el caso de los ejemplares de periódicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado, no es dable concederles valor suficiente para acreditar que con el contenido de las mismas se acredite que el Partido Acción Nacional esté realizando campaña electoral fuera de los plazos legales, ya que las pruebas aportadas tienen un valor limitado y como no fueron reforzadas con otro medio de convicción, son insuficientes para acreditar que con las fotografías y el texto de dos ejemplares de periódicos se pruebe valida y legalmente la imputación que realiza el actor y por ello no queda más que respecto del hecho controvertido, que tenerlo por no acreditado en los presentes autos. - - - - -

**Séptimo.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en el hecho **quinto** de su denuncia, lo siguiente: -----

“EN DIVERSOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EL CANDIDATO A GOBERNADOR POR ESTE PARTIDO ESTÁ HACIENDO DIRECTAMENTE PROMOCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE SU CANDIDATURA Y PARA TAL CASO DIRECTAMENTE LO ESCUCHAMOS EL DÍA 4 DE FEBRERO A LAS 14:20 HORAS EN LA EMISIÓN RADICAL DEL PROGRAMA DENOMINADO “FORO PÚBLICO”, QUE SE TRANSMITE EN RADIO ACIR-NOTICIAS, SIENDO ENTREVISTADO POR EL PERIODISTA LUIS DEL TORO Y NÁJERA, EN EL MISMO, DURANTE LA ENTREVISTA, SE LE PREGUNTÓ AL C. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, POR EL PERIODISTA, QUE CUÁLES ERAN SUS PROPUESTAS DE OBRA, EN CASO DE GANAR LA GUBERNATURA, A LO CUAL CONTESTÓ EL YA CANDIDATO, QUE NO TENÍA PROPUESTAS DE OBRA AÚN, QUE ESTABA TRABAJANDO EN UN PLAN DE DESARROLLO URBANO INTEGRAL, INVITABA A LA CIUDADANÍA A QUE VOTARAN PRIMERO POR EL CAMBIO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES Y AHÍ DECIDIRÍA YA EN EL GOBIERNO CUALES ERAN LAS OBRAS MÁS IMPORTANTES QUE SE NECESITABAN. LAS EXPRESIONES DEL CANDIDATO SE ALEJABAN DE DAR A CONOCER LA OPINIÓN PÚBLICA UN PUNTO DE VISTA DE UN CIUDADANO, AFILIADO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, SOBRE TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO, LO CUAL DESDE LUEGO CUALQUIER CIUDADANO O PERSONA PUEDE HACER EN USO DE SU LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN, PERO SUS EXPRESIONES PIDEN EL VOTO CIUDADANO Y PROMUEVEN UNA CANDIDATURA, POR UN MEDIO ELECTRÓNICO CON UN GRAN ALCANCE, POR LO CUAL SOLO ESTÁ PERMITIDO UNA VEZ QUE LOS CANDIDATOS SE REGISTREN, SE ADMITA SU REGISTRO Y SE INICIEN ENTONCES SÍ LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL, DISPOSICIÓN QUE SE COMPROBÓ CUANDO EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR QUE LAS CREÓ FUE CON EL FIN DE DELIMITAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES A TIEMPOS REDUCIDOS, Y EVITAR LARGUÍSIMAS CAMPAÑAS CON ENORMES GASTOS ECONÓMICOS. HACEMOS NOTAR QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ESTAMOS EN EL CASO DE UNA PRE-CAMPAÑA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 106-BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE SE ADICIONÓ EN LA RECENTE REFORMA A ESTA LEGISLACIÓN APROBADA POR EL VOTO MAYORITARIO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA PANISTA EN LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO, PUES LA PRE.-CAMPAÑA SE REFIERE A LOS ACTOS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS AL INTERIOR DE SUS PARTIDOS, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES PÚBLICAMENTE CONOCIDO QUE EL C. LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN YA ES CANDIDATO DETERMINADO POR LOS MÉTODOS PREVISTOS POR SU PARTIDO, DESDE EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2002, TRAS HABER

OBTENIDO LA ELECCIÓN INTERNA DE SU PARTIDO. LO MISMO EN EL CASO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO, QUIEN LA RESPECTIVA CONVENCIÓN MUNICIPAL DE ESTE PARTIDO LO ELIGIÓ CANDIDATO, POR LO CUAL EL REPARTO DE PLUMAS CON EL LOGOTIPO DE SU PARTIDO Y SUS NOMBRES ES UN CLARO ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL". -----

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo "Cada Mañana" de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. -----

El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: -----

"El correlativo en contesto es falso y lo negamos. Aclaramos al actor que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no ha registrado al día de hoy, ni su plataforma política ni a sus candidatos para el proceso electoral 2003, por lo que en los términos del artículo 229 en relación con el artículo 280 de la vigente Ley Electoral para el Estado de Querétaro, es falso que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL este efectuando actos de campaña anticipada por conducto de sus candidatos a gobernador, presidente municipal o cualesquier otro cargo de elección popular. Coincido con el Partido Político actor en el sentido de que no es aplicable el artículo 106 bis al presente proceso, dada la *vacatio legis* ordenada por el artículo segundo transitorio de la Ley de la Materia. Asimismo recuerdo al Partido Político actor que los partidos políticos sólo podemos iniciar nuestras campañas una vez que los candidatos hayan obtenido legalmente su registro, y que el propio artículo 108 de la Ley Electoral por ellos invocado, define y acota con total claridad que se entiende por campaña electoral por ellos invocado, define y acota con total claridad que se entiende por campaña electoral y por exclusión que no lo constituye, de ahí que las conductas del

Partido Acción Nacional no constituyen campaña electoral anticipada, dado que no hemos difundido nuestra plataforma, buscando el voto o promovido candidatura alguna y en los términos del artículo 33 fracción II de la propia Ley, los partidos políticos podemos y debemos tener actuación institucional permanente, actuación que no es privativa del Partido Acción Nacional pues TODOS los partidos políticos han desplegado iguales conductas, conductas que, al no violar la Ley por no consistir en actos de promoción de candidaturas, de obtención del voto o de difusión de la plataforma política, son legales y no reprochables ya que las mismas condiciones privan para todos los partidos y por ende es inexistente la inequidad alegada". -----

Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. -----

Es de señalar que el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado señala: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; por otro lado el artículo 181 del mismo ordenamiento indica: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada...". -----

Respecto al hecho controvertido, consistente en: "... que el candidato del PAN está haciendo promoción del voto en un programa de radio..."; "... que sus expresiones piden el voto ciudadano y promueven un candidatura, por un medio electrónico con un gran alcance ..."; debe señalarse que el actor omite, como ya ha quedado acreditado antes, ofrecer prueba alguna respecto al hecho que atribuye al imputado pues las pruebas que a su cargo corresponde ofrecer y que en su apoyo y a su petición solicitó la Secretaría Ejecutiva, como consta de los autos, las empresas solicitadas han manifestado que carecen de tales documentos, en consecuencia y toda vez que con ellas se posibilitaba acreditar tales hechos, sin ellos y a cargo del actor probar, es de tenerlo por no acreditado en los presentes autos el hecho que atribuyera al Partido Acción Nacional. -----

**Octavo.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **sexto**, lo siguiente: - - - - -

"EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, EL ING. IGNACIO LOYOLA VERA, DURANTE UN ACTO POLÍTICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE TOMA DE PROTESTA DE SUS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA LA JORNADA DEL DÍA 6 DE JULIO, QUE SE LLEVÓ A CABO LA TARDE DEL DÍA DOMINGO 9 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL AUDITORIO "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, DURANTE LA INTERVENCIÓN QUE HICIERA EN USO DE LA PALABRA, Y EN EJERCICIO DE SU MISMA GARANTÍA DE EXPRESIÓN, SIN EMBARGO DURANTEMENTE SU INTERVENCIÓN, COMO FUE AMPLIAMENTE DIFUNDIDO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN GRÁFICOS Y ELECTRÓNICOS, POR LOS CUALES NOS ENTERAMOS LOS SUSCRITO, TRASGREDIENDO LOS PRINCIPIOS GENERALES EN DERECHO EN MATERIA ELECTORAL Y EN ESPECIAL LA NORMA DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD DE LA AUTORIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL, EL GOBERNADOR MANIFESTÓ QUE APOYARÍA TODAS LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL "EN TODOS LOS RINCONES DEL ESTADO", QUE "NADIE SE LO IBA A IMPEDIR", QUE UNA COSA ERA EL GOBERNADOR, Y OTRA EL CIUDADANO IGNACIO LOYOLA VERA, EL PANISTA". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo "Cada Mañana" de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. - - - - -

El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: - - - - -

“El correlativo en contesto no es hecho propio del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que ni se afirma ni se niega, aclarando que el Ing. Ignacio Loyola Vera, como Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro y como militante de nuestro partido, puede asistir a cuantos actos políticos organice nuestro partido, puede opinar y expresar su apoyo a los candidatos que deseé, sin más límite que el respeto irrestricto de la Ley la cual no viola en forma alguna”. - - - - -

Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. - - - - -

Como se desprende de los autos, la conducta a que se refiere el presente hecho hace referencia a conductas realizadas por el titular del Poder Ejecutivo y a quien llama a juicio es al Partido Acción Nacional, en consecuencia es de señalarse que éste Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia para sancionar a funcionarios o particulares, por lo que a éste respecto se dejan a salvo sus derechos para que si lo desea, los ejercite ante las autoridades e instancias competentes. - - - - -

**Noveno.-** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **séptimo**, lo siguiente: - - - - -

“CUMPLIENDO CON LO ANTERIOR, EL GOBERNADOR IGNACIO LOYOLA SE HA PRESENTADO A EL PASADO FIN DE SEMANA, CONCRETAMENTE EL DOMINGO 23 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, AL PRIMER ACTO PROSELITISTA PÚBLICO A FAVOR DE SU PARTIDO, ACCIÓN NACIONAL, EN EL PRESENTSE PROCESO, EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, EN UN ACTO CON CANDIDATOS DE ESE PARTIDO, Y DEL CANDIDATO POR EL MISMO INSTITUTO POLÍTICO A SUCEDERLO, LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, DE LO CUAL DAN CUENTA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”. - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: 1.- ejemplar del periódico AM del 25 de febrero del presente; 2.- ejemplar del

periódico AM del 15 de febrero del presente; 3.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del 4 de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del 10 de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo "Cada Mañana" de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. -----

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: -----

"El correlativo en contesto no es hecho propio del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que ni se afirma ni se niega, aclarando de nueva cuenta que la participación del Ing. Ignacio Loyola Vera en cualquier acto del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no tiene, no puede tener en un sistema democrático moderno, más límite que el respeto irrestricto de la Ley, la cual no viola en forma alguna. Acción Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha se ha dado siempre con civильdad, calidad democrática y siempre a través de un constante respeto a nuestras leyes y al Estado de Derecho, por ello, por ser cierto que actuamos siempre con apego a la Ley, desde este momento solicitamos que al dictarse la resolución correspondiente a la presente queja, este H. Consejo determine su improcedencia al ser evidentemente inexistentes las violaciones imputadas a nosotros". -----

Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. -----

Como se desprende de los autos y del texto del hecho en mención, así como de la prueba documental privada que anexa referente consistente en el ejemplar del periódico Noticias de fecha del 10 de febrero del presente, de la que se deduce un texto del que se desprende una conducta que realizará a futuro el titular del Poder Ejecutivo y, a quien llama a juicio es al Partido Acción Nacional, en consecuencia es de señalarse que éste Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia para sancionar a funcionarios o

particulares, en el supuesto sin conceder que la conducta señalada como tal fuera reprochable y que además llegara a realizarse, por lo que a éste respecto se dejan a salvo sus derechos para que si lo desea, los ejercite ante las autoridades e instancias competentes. -----

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 10, 13, 15 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 5, 35, 58, 63, 68 fracciones VIII y XXXVI, 70 fracciones I, X, XI Y XII, 107, 108, 162, 163, 164, 165, 166, 172, 181, 182, 184, 186, 187, 188, 191, 192, 284, 290, 291, 292, 294 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de aplicación de sanciones por los hechos que ha denunciado el Partido de la Revolución Democrática y que atribuye al Partido Acción Nacional, los que fueron hechos del conocimiento del Consejo General del Instituto en fecha 28 de febrero del año en curso y que motivaron la apertura del expediente 007/2003.

**SEGUNDO.-** El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones fue el correcto.

**TERCERO.-** Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente y toda vez que no fueron acreditados los hechos que el Partido de la Revolución Democrática atribuye en el presente al Partido Acción Nacional, se absuelve a éste de las imputaciones que le fueran realizadas.

**CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de Partido de la Revolución Democrática, respecto a los hechos que atribuye a otros ciudadanos, para que si lo desea los ejercite ante las autoridades correspondientes.

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO A FAVOR      EN CONTRA	
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

**SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO